

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00169
DEMANDANTE	MIGUEL ARIZA CHARRIS
DEMANDADO	CESAR OJEDA TERNERA
FECHA	MAYO 18 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante afirma en su demanda que domicilio del demandado CESAR OJEDA TERNERA es el municipio de Palmar de Varela - Atlántico.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso: *“La competencia territorial se sujetara a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Siendo así las cosas, corresponde entonces la competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a

ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

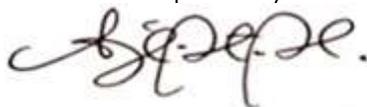
Así mismo se observa que no existe anotación en el título valor donde se evidencie que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en este municipio.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor territorial.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico, para que avoque el conocimiento del mismo.- Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **038**

SOLEDAD, **MAYO 19 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO